

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 22/2002 de la Comisión, de 8 de enero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 23/2002 de la Comisión, de 8 de enero de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 90 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán 3
- Reglamento (CE) nº 24/2002 de la Comisión, de 8 de enero de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 385 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención francés 4
- Reglamento (CE) nº 25/2002 de la Comisión, de 8 de enero de 2002, relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas 5
- Reglamento (CE) nº 26/2002 de la Comisión, de 8 de enero de 2002, por el que se fija, para el mes de diciembre de 2001, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 6
- ★ **Directiva 2002/1/CE de la Comisión, de 7 de enero de 2002, que modifica la Directiva 94/39/CE por lo que se refiere a los alimentos para animales destinados a la ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica ⁽¹⁾ 8**

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/9/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo adicional por el que se establecen las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la pesca del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta 10**

Protocolo adicional por el que se establecen las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la pesca del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta	11
2002/10/CE:	
* Decisión del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo adicional por el que se establecen las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la pesca del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre	13
Protocolo adicional por el que se establecen las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la pesca del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre	14
Comisión	
2002/11/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo [notificada con el número C(2001) 3998]	16
Banco Central Europeo	
2002/12/CE:	
* Decisión del Banco Central Europeo, de 3 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Decisión BCE/2001/7 sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros (BCE/2001/14)	26

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 22/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de enero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	107,2
	204	84,1
	212	130,7
	999	107,3
0707 00 05	052	179,9
	999	179,9
0709 90 70	052	203,9
	204	251,9
	999	227,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,6
	204	55,3
	508	21,6
	999	45,8
0805 20 10	204	74,8
	999	74,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	70,4
	999	70,4
	0805 50 10	54,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	600	51,0
	999	52,7
	060	32,7
	400	113,4
	404	105,9
	720	113,4
0808 20 50	999	91,4
	064	70,7
	400	111,1
	720	126,4
	999	102,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 23/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de enero de 2002**

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 90 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 90 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de

90 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 15 de enero de 2002.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 24 de abril de 2002.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención alemán en la dirección siguiente:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Fax (49-69) 1564-793.

Artículo 3

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión a más tardar el miércoles de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

**REGLAMENTO (CE) Nº 24/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de enero de 2002**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de
385 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención
francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 385 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención francés.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de

385 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 15 de enero de 2002.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 24 de abril de 2002.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés en la dirección siguiente:

Office national interprofessionnel des céréales
21, avenue Bosquet
F-75326 Paris
Fax (33-1) 44 18 20 80.

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión a más tardar el miércoles de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 25/2002 DE LA COMISIÓN
de 8 de enero de 2002
relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

expedición de certificados para todas las solicitudes posteriores.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2541/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Artículo 1

Los certificados de importación solicitados en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 el 2 y 3 de enero de 2002 y transmitidos a la Comisión el 4 de enero de 2002 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 11 de dicho Reglamento, hasta un total del 16,84 % de la cantidad solicitada.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

La expedición de los certificados de importación solicitados en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 queda suspendida respecto a las solicitudes presentadas del 4 de enero al 14 de octubre de 2002.

(1) El apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2125/95 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes posteriores.

(2) Las cantidades solicitadas el 2 y el 3 de enero de 2002 en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 sobrepasan las cantidades disponibles. En consecuencia, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados y suspender la

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 80.

REGLAMENTO (CE) Nº 26/2002 DE LA COMISIÓN**de 8 de enero de 2002****por el que se fija, para el mes de diciembre de 2001, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1509/2001 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1878/2001 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas transitorias en relación con el régimen de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ⁽⁴⁾ dispone que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾, seguirá aplicándose al azúcar trasladado de la campaña de comercialización 2000/01 a la de 2001/02.
- (2) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata*

temporis, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (3) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de diciembre de 2001, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de diciembre de 2001 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 2002.

Será aplicable con efecto desde el 1 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽³⁾ DO L 200 de 25.7.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 258 de 27.9.2001, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 2002, por el que se fija, para el mes de diciembre de 2001, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,44264	Coronas danesas
	9,43828	Coronas suecas
	0,619444	Libras esterlinas

DIRECTIVA 2002/1/CE DE LA COMISIÓN
de 7 de enero de 2002
que modifica la Directiva 94/39/CE por lo que se refiere a los alimentos para animales destinados a
la ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/29/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 6,

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 20 de noviembre de 2002, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Considerando lo siguiente:

Cuando los Estados miembros adopten las mencionadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

- (1) Mediante la Directiva 94/39/CE ⁽³⁾, modificada por la Directiva 95/9/CE ⁽⁴⁾, la Comisión ha adoptado una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.
- (2) Las investigaciones científicas efectuadas posteriormente han demostrado que no es necesario reducir o moderar el nivel de grasa de los alimentos destinados a la ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica en gatos y perros. Sin embargo, han mostrado que sería beneficioso indicar en la etiqueta la necesidad de que los animales alimentados con estos productos tengan permanentemente acceso al agua.
- (3) Por tanto, debería adaptarse en este sentido la Directiva 94/39/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 2002.

Artículo 1

Queda modificado el anexo de la Directiva 94/39/CE con arreglo a lo establecido en el anexo de la presente Directiva.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 22.9.1993, p. 23.

⁽²⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

⁽³⁾ DO L 207 de 10.8.1994, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 22.4.1995, p. 35.

ANEXO

En la parte B del anexo de la Directiva 94/39/CE, el texto del objetivo de nutrición específico «Ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica» en relación con perros y gatos se sustituirá por el texto siguiente:

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
«Ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica»	<p>Proteínas de alta calidad, contenido moderado de proteínas y alto de ácidos grasos esenciales y de hidratos de carbono muy digestibles.</p> <p>Proteínas de alta calidad, contenido moderado de proteínas y alto de ácidos grasos esenciales</p>	<p>Perros</p> <p>Gatos</p>	<p>— Fuente(s) de proteínas</p> <p>— Contenido de ácidos grasos esenciales</p> <p>— Hidratos de carbono muy digestibles, incluido el tratamiento necesario cuando corresponda</p> <p>— Sodio</p> <p>— Cobre total</p> <p>— Fuente(s) de proteínas</p> <p>— Contenido de ácidos grasos esenciales</p> <p>— Sodio</p> <p>— Cobre total</p>	<p>Inicialmente hasta 6 meses</p> <p>Inicialmente hasta 6 meses</p>	<p>Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización”</p> <p>Indíquese en el modo de empleo: “Los animales deberán tener acceso permanente al agua”</p> <p>Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización”</p> <p>Indíquese en el modo de empleo: “Los animales deberán tener acceso permanente al agua.”»</p>

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de diciembre de 2001

relativa a la celebración de un Protocolo adicional por el que se establecen las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la pesca del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta

(2002/9/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es conveniente completar, mediante un Protocolo adicional, el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽¹⁾, con el fin de establecer condiciones preferenciales para la importación en la Comunidad de determinados pescados y productos de la pesca originarios de la República de Malta y para la importación en la República de Malta de determinados pescados y productos de la pesca originarios de la Comunidad.
- (2) A tal fin, debe añadirse a dicho Acuerdo de asociación un nuevo Protocolo que establezca las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la pesca.
- (3) Debe aprobarse el Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional por el que se establecen las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la

pesca del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se abrirá con el número de orden 09.1461 y que abarque los doce primeros meses de aplicación del Protocolo un contingente arancelario de 1 500 toneladas a 7,5 % para róbalo o lubinas (*Dicentrarchus labrax*), doradas de mar de las especies *Dentex dentex* y *Pagellus* spp. y pargos dorados (*Sparus aurata*) clasificados en las subpartidas 0302 69 94, 0302 69 61 y 0302 69 95 y originarios de Malta. Un año más tarde, el contingente se fijará para 1 750 toneladas a 0 %. Dicho contingente será gestionado por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis y 308 ter del Reglamento (CEE) n° 2454/93 ⁽²⁾.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. MICHEL

⁽¹⁾ DO L 61 de 14.3.1971, p. 3.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001, p. 1).

PROTOCOLO ADICIONAL

por el que se establecen las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la pesca del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE MALTA, en lo sucesivo denominada «Malta»,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, en lo sucesivo «el Acuerdo de asociación», fue firmado en La Valeta el 5 de diciembre de 1970 y entró en vigor en abril de 1971.
- (2) El Reglamento (CE) n° 3010/95 del Consejo, relativo a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada, originarios de Malta, fue modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 779/98 del Consejo.
- (3) Tras las negociaciones técnicas basadas en el artículo 2 del Acuerdo de asociación, celebradas entre la Comunidad y la República de Malta y concluidas con éxito, se acordaron concesiones arancelarias recíprocas en el sector de la pesca.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo de asociación, los pescados y productos de la pesca originarios de la Comunidad se importarán en Malta libres de derechos.
- (5) Las concesiones negociadas en el sector de la pesca incidirán en las concesiones bilaterales previstas en el Acuerdo de asociación, que deberán por consiguiente modificarse mediante un Protocolo que ajuste los aspectos comerciales del Acuerdo.
- (6) La Comunidad y Malta también decidieron simplificar al máximo, desde el punto de vista administrativo, la aplicación gradual de las concesiones arancelarias acordadas a fin de que puedan entrar en vigor cuanto antes,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad aplicará una reducción de un tercio de los derechos arancelarios aplicados a los pescados y productos de la pesca definidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000, distintos de los incluidos en el artículo 2 del presente Protocolo.

Un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad aplicará una nueva reducción de un tercio los derechos arancelarios vigentes a la entrada en vigor del presente Protocolo.

Dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, ambas Partes aplicarán la liberalización completa de todo el comercio de pescados y productos de la pesca, incluidos los citados en el artículo 2.

Artículo 2

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad abrirá un contingente arancelario comunitario de 1 500 toneladas a 7,5 % para róbalo o lubinas (*Dicentrarchus labrax*), doradas de mar de las especies *Dentex dentex* y *Pagellus* spp. y pargos dorados (*Sparus aurata*) clasificados en las subpartidas 0302 69 94, 0302 69 61 y 0302 69 95 y originarios de Malta.

Un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el contingente arancelario se fijará para 1 750 toneladas a 0 %. Se suprimirá dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Las disposiciones del artículo 1 se aplicarán a las cantidades importadas en la Comunidad que rebasen los contingentes arancelarios.

Artículo 3

Las reducciones mencionadas en el artículo 1 se calcularán utilizando principios matemáticos comunes, teniendo en cuenta que:

- a) todas las cifras cuyos decimales sean inferiores a 50 (incluido) se redondearán por defecto al número entero más cercano;
- b) todas las cifras cuyos decimales sean superiores a 50 se redondearán por exceso al número entero más cercano;
- c) todos los derechos inferiores a 2 % se fijarán automáticamente en 0 %.

Artículo 4

En caso de que la solicitud de adhesión de Malta a la Unión Europea sea suspendida, ambas Partes se reunirán en un plazo de seis meses para revisar el presente Protocolo a la luz de la nueva situación.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos internos.

Hecho en Bruselas, el diecinueve de diciembre del dos mil uno.
Udfærdiget i Bruxelles den nittende december to tusind og en.
Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Dezember zweitausendundeins.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα εννέα Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες ένα.
Done at Brussels on the nineteenth day of December in the year two thousand and one.
Fait à Bruxelles, le dix-neuf décembre deux mille un.
Fatto a Bruxelles, addì diciannove dicembre duemilauno.
Gedaan te Brussel, de negentiende december tweeduizendeneen.
Feito em Bruxelas, em dezanove de Dezembro de dois mil e um.
Tehty Brysselissä yhdeksäntenätoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattayksi.
Som skedde i Bryssel den nittonde december tjugohundraett.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

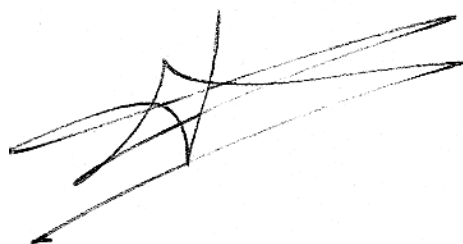
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



For the Republic of Malta



DECISIÓN DEL CONSEJO
de 10 de diciembre de 2001

relativa a la celebración de un Protocolo adicional por el que se establecen las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la pesca del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

(2002/10/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene completar, mediante un Protocolo adicional, el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre ⁽¹⁾, con el fin de establecer condiciones preferenciales para la importación en la Comunidad de determinados pescados y productos de la pesca originarios de la República de Chipre y para la importación en la República de Chipre de determinados pescados y productos de la pesca originarios de la Comunidad.
- (2) A tal fin, debe añadirse a dicho Acuerdo de asociación un nuevo Protocolo que establezca las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la pesca.
- (3) Debe aprobarse el Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional por el que se establecen las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la

pesca del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios a los que se refieren los artículos 2 y 3 del Protocolo serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis y 308 ter del Reglamento (CEE) n° 2454/93 ⁽²⁾. Sus números de orden serán el 09.1435 y el 09.1436, respectivamente.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. MICHEL

⁽¹⁾ DO L 133 de 21.5.1973, p. 2.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001, p. 1).

PROTOCOLO ADICIONAL**por el que se establecen las disposiciones aplicables a los intercambios de determinados pescados y productos de la pesca del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE, en lo sucesivo denominada «Chipre»,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, en lo sucesivo «el Acuerdo de asociación», fue firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1972 y entró en vigor el 1 de junio de 1973.
- (2) Tras las negociaciones técnicas basadas en el artículo 2 del Acuerdo de asociación, celebradas entre la Comunidad y la República de Chipre y concluidas con éxito, se acordaron concesiones arancelarias recíprocas en el sector de la pesca.
- (3) Las concesiones negociadas en el sector de la pesca incidirán en las concesiones bilaterales previstas en el Acuerdo de asociación, que deberán por consiguiente modificarse mediante un Protocolo que ajuste los aspectos comerciales del Acuerdo.
- (4) La Comunidad y Chipre también decidieron simplificar al máximo, desde el punto de vista administrativo, la aplicación gradual de las concesiones arancelarias acordadas a fin de que puedan entrar en vigor cuanto antes,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad aplicará una reducción de un tercio de los derechos arancelarios aplicados a los pescados y productos de la pesca definidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 104/2000, distintos de los incluidos en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo.

Un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, ambas Partes reducirán un tercio más los derechos de aduana vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, se aplicará la liberalización completa de todo el comercio de pescados y productos de la pesca.

Artículo 2

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad abrirá un contingente arancelario comunitario de 500 toneladas al 7,5 % (*ad valorem*) para la lubina (*Dicentrarchus labrax*), clasificada en la subpartida 0302 69 94, el pargo dorado (*Sparus aurata*), clasificado en la subpartida 0302 69 95, y el pargo picudo (*Puntazzo puntazzo*), clasificado en la subpartida ex 0302 69 98, originarios de Chipre.

Un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el contingente arancelario se fijará en 600 toneladas al 0 % (*ad valorem*). Se suprimirá dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Las disposiciones del artículo 1 se aplicarán a las cantidades importadas en la Comunidad que excedan del contingente arancelario.

Artículo 3

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para los alevines de pescado de las especies mencionadas en el artículo 2, clasificadas en el subpartida ex 0301 99 90, la Comunidad abrirá un contingente arancelario comunitario de 12 500 000 piezas al 5 % (*ad valorem*).

Un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el contingente arancelario se fijará en 15 000 000 de piezas al 0 % (*ad valorem*) y se suprimirá dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Las disposiciones del artículo 1 se aplicarán a las cantidades importadas en la Comunidad que excedan del contingente arancelario.

Artículo 4

Las reducciones mencionadas en el artículo 1 se calcularán utilizando principios matemáticos comunes, teniendo en cuenta que:

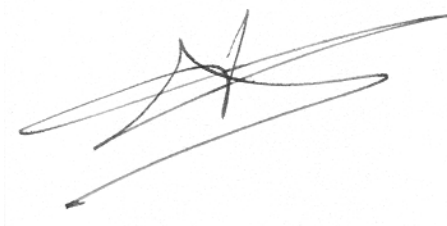
- a) todas las cifras que sean inferiores a 50 (incluido) después del primer decimal se redondearán por defecto al número entero más cercano;
- b) todas las cifras que sean superiores a 50 después del primer decimal se redondearán por exceso al número entero más cercano;
- c) todos los derechos inferiores al 2 % se fijarán automáticamente en el 0 %.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos internos.

Hecho en Bruselas, el doce de diciembre del dos mil uno.
Udfærdiget i Bruxelles den tolvte december to tusind og en.
Geschehen zu Brüssel am zwölften Dezember zweitausendundeins.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δώδεκα Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες ένα.
Done at Brussels on the twelfth day of December in the year two thousand and one.
Fait à Bruxelles, le douze décembre deux mille un.
Fatto a Bruxelles, addì dodici dicembre duemilauno.
Gedaan te Brussel, de twaalfde december tweeduizendeneen.
Feito em Bruxelas, em doze de Dezembro de dois mil e um.
Tehty Brysselissä kahdentenaatoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattayksi.
Som skedde i Bryssel den tolfte december tjugohundraett.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



For the Republic of Cyprus



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 28 de diciembre de 2001

por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2001) 3998]

(2002/11/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la concesión de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Las listas de los lugares propuestos como lugares de importancia comunitaria a efectos del artículo 1 de la Directiva 92/43/CEE han sido comunicadas a la Comisión respecto de la región biogeográfica macaronésica, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de dicha Directiva. Los Estados miembros interesados, es decir, Portugal y España, comunicaron las listas el 28 de noviembre de 1997 y el 11 de octubre de 2000, respectivamente.

(2) La región biogeográfica macaronésica, mencionada en el inciso iii) de la letra c) del artículo 1 de la Directiva 92/43/CEE, está compuesta por los Archipiélagos de las Azores, Madeira (Portugal) y por las Islas Canarias (España), todos ellos situados en el Océano Atlántico.

(3) Las listas de los lugares propuestos iban acompañadas de información relativa a cada lugar, proporcionada sobre la base del formulario «Natura 2000», establecido por la Decisión 97/266/CE de la Comisión ⁽³⁾.

(4) Dicha información incluye un mapa reciente del lugar, elaborado por el Estado miembro interesado, su denominación, su ubicación, su extensión, así como los datos resultantes de la aplicación de los criterios que se especifican en el anexo III (etapa 1) de la Directiva 92/43/CEE.

(5) Sobre la base del proyecto de lista, en el que se recogen además los lugares que albergan los hábitats naturales prioritarios o las especies prioritarias, confeccionado por la Comisión de acuerdo con cada uno de los Estados miembros en cuestión, se puede aprobar la lista de los espacios seleccionados como lugares de importancia comunitaria.

(6) Los conocimientos sobre la presencia y distribución del tipo de hábitat natural denominado «Arrecifes» son aún incompletos, por lo que dicha lista debe poder modificarse en función de la evolución de dichos conocimientos.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 20 de la Directiva 92/43/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista que figura en el anexo de la presente Decisión constituye la lista de los lugares de importancia comunitaria para la región biogeográfica macaronésica, prevista en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE.

⁽¹⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁽²⁾ DO L 305 de 8.11.1997, p. 42.

⁽³⁾ DO L 107 de 24.4.1997, p. 1.

Artículo 2

La lista contemplada en el artículo 1 podrá ser modificada sobre la base de conocimientos e investigaciones más completos, relativos al tipo de hábitat natural denominado «Arrecifes», contemplado en el punto 11, código 1170 del anexo I de la Directiva 92/43/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica

Cada lugar de importancia comunitaria (LIC) está identificado por las informaciones contenidas en el formulario Natura 2000, incluyendo el mapa correspondiente, transmitidas por las autoridades nacionales competentes con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4.

El cuadro contiene la información siguiente:

- A: código del LIC compuesto por nueve caracteres de los cuales los dos primeros son el código ISO del Estado miembro;
- B: nombre del LIC;
- C: * = presencia en el LIC de al menos un tipo de hábitat natural o especie prioritaria con arreglo al artículo 1 de la Directiva 92/43/CEE;
- D: superficie del LIC en hectáreas o longitud del LIC en kilómetros;
- E: coordenadas geográficas del LIC (latitud y longitud).

Toda la información mencionada en la lista comunitaria que figura a continuación está basada en los datos propuestos, transmitidos y validados por España y Portugal.

A	B	C	D		E	
Código del LIC	Nombre del LIC	Prioritario	Superficie del LIC (ha)	Longitud del LIC (km)	Coordenadas geográficas del LIC	
					Longitud	Latitud
ES0000041	Ojeda, Inagua y Pajonales	*	3 557		N 27 56	W 15 41
ES0000043	Caldera de Taburiente	*	4 380		N 28 43	W 17 52
ES0000044	Garajonay	*	3 626		N 28 7	W 17 15
ES0000096	Pozo Negro	*	9 995		N 28 16	W 13 58
ES0000102	Garoé	*	1 151		N 27 47	W 17 56
ES0000108	Los Órganos	*	159		N 28 13	W 17 16
ES0000111	Tamadaba	*	7 448		N 28 1	W 15 43
ES0000112	Juncalillo del Sur		171		N 27 47	W 15 28
ES0000113	Macizo de Tauro	*	1 262		N 27 54	W 15 41
ES0000141	Parque Nacional de Timanfaya		5 348		N 29 0	W 13 46
ES7010002	Barranco Oscuro	*	33		N 28 3	W 15 35
ES7010003	El Brezal	*	113		N 28 6	W 15 36
ES7010004	Azuaje	*	411		N 28 5	W 15 34
ES7010005	Los Tilos de Moya	*	83		N 28 5	W 15 35
ES7010006	Los Marteles	*	2 751		N 27 57	W 15 32
ES7010007	Las Dunas de Maspalomas	*	362		N 27 44	W 15 35
ES7010008	Güigüí	*	2 914		N 27 57	W 15 48
ES7010010	Pilancónes	*	5 886		N 27 51	W 15 38
ES7010011	Amagro	*	499		N 28 7	W 15 40
ES7010012	Bandama		534		N 28 1	W 15 26
ES7010014	Cueva de Lobos	*	8 440		N 28 18	W 14 15
ES7010016	Área marina de La Isleta	*	8 646		N 28 10	W 15 27
ES7010017	Franja marina de Mogán	*	29 852		N 27 45	W 15 33
ES7010018	Riscos de Tirajana	*	755		N 27 57	W 15 34
ES7010019	Roque de Nublo	*	446		N 27 57	W 15 36
ES7010020	Sebadales de La Graciosa		1 440		N 29 13	W 13 30
ES7010021	Sebadales de Guasimeta		1 162		N 28 55	W 13 35
ES7010022	Sebadales de Corralejo	*	1 620		N 28 42	W 13 49
ES7010023	Malpaís de la Arena		846		N 28 38	W 13 55
ES7010024	Vega de Río Palmas	*	312		N 28 24	W 14 3

A	B	C	D		E	
Código del LIC	Nombre del LIC	Prioritario	Superficie del LIC (ha)	Longitud del LIC (km)	Coordenadas geográficas del LIC	
					Longitud	Latitud
ES7010025	Fataga	*	2 293		N 27 54	W 15 34
ES7010027	Jinámar	*	37		N 28 2	W 15 25
ES7010028	Tufia	*	52		N 27 57	W 15 22
ES7010031	Islote de Lobos	*	507		N 28 44	W 13 49
ES7010032	Corralejo	*	2 712		N 28 40	W 13 51
ES7010033	Jandía	*	15 194		N 28 5	W 14 21
ES7010034	Montaña Cardón	*	1 296		N 28 15	W 14 9
ES7010035	Playa de Sotavendo de Jandía	*	4 463		N 28 9	W 14 12
ES7010036	Punta del Mármol	*	31		N 28 8	W 15 36
ES7010037	Bahía del Confital		694		N 28 8	W 15 27
ES7010038	Barranco de La Virgen	*	440		N 28 2	W 15 35
ES7010039	El Nublo II	*	12 886		N 27 57	W 15 40
ES7010040	Hoya del Gamonal	*	459		N 27 58	W 15 34
ES7010041	Barranco de Guayadeque	*	751		N 27 55	W 15 27
ES7010042	La Playa del Matorral	*	95		N 28 2	W 14 19
ES7010044	Los Islotes		141		N 29 17	W 13 31
ES7010045	Archipiélago Chinijo	*	8 922		N 29 6	W 13 34
ES7010046	Los Volcanes		10 475		N 29 2	W 13 44
ES7010047	La Corona	*	2 565		N 29 10	W 13 26
ES7010048	Bahía de Gando	*	430		N 27 55	W 15 22
ES7010049	Arinaga	*	98		N 27 51	W 15 23
ES7010052	Punta de la Sal	*	167		N 27 52	W 15 23
ES7010053	Playa del Cabrón		836		N 27 51	W 15 23
ES7010054	Los Jameos		279		N 29 9	W 13 25
ES7010055	Amurga	*	5 253		N 27 50	W 15 32
ES7010056	Sebadales de Playa del Inglés	*	2 425		N 27 45	W 15 33
ES7010062	Betancuria	*	3 389		N 28 5	W 14 21
ES7010063	Nublo	*	6 736		N 27 53	W 15 45
ES7010064	Ancones-Sice		150		N 28 19	W 14 4
ES7010065	Malpaís del Cuchillo		53		N 29 5	W 13 40
ES7010066	Costa de Sardina del Norte		1 569		N 28 8	W 15 42

A	B	C	D		E	
Código del LIC	Nombre del LIC	Prioritario	Superficie del LIC (ha)	Longitud del LIC (km)	Coordenadas geográficas del LIC	
					Longitud	Latitud
ES7011001	Los Risquetés		3		N 29 6	W 13 39
ES7011002	Cagafrecho		540		N 28 55	W 13 40
ES7011003	Pino Santo		1 463		N 28 3	W 15 28
ES7011004	Macizo de Tauro II		4 562		N 27 49	W 15 41
ES7020001	Mencáfete	*	485		N 27 43	W 18 4
ES7020002	Roques de Salmor		3		N 27 49	W 17 59
ES7020003	Tibataje	*	623		N 27 46	W 18 0
ES7020004	Risco de Las Playas	*	1 044		N 27 42	W 17 57
ES7020006	Timijiraque	*	374		N 27 46	W 17 55
ES7020008	Pinar de Garafía	*	1 001		N 28 46	W 17 52
ES7020009	Guelguén	*	1 131		N 28 49	W 17 52
ES7020010	Las Nieves	*	5 620		N 28 44	W 17 49
ES7020011	Cumbre Vieja	*	7 625		N 28 35	W 17 50
ES7020012	Montaña de Azufre		87		N 28 33	W 17 46
ES7020014	Risco de la Concepción	*	60		N 28 40	W 17 46
ES7020015	Costa de Hiscaguán		317		N 28 48	W 17 57
ES7020016	Barranco del Jorado		100		N 28 42	W 17 57
ES7020017	Franja marina Teno-Rasca	*	76 648		N 28 16	W 16 53
ES7020018	Tubo volcánico de Todoque		46		N 28 36	W 17 53
ES7020020	Tablado	*	220		N 28 48	W 17 52
ES7020021	Barranco de las Angustias	*	1 689		N 28 41	W 17 54
ES7020022	Tamanca	*	1 994		N 28 34	W 17 52
ES7020024	Juan Mayor	*	31		N 28 41	W 17 46
ES7020025	Barranco del Agua	*	76		N 28 43	W 17 44
ES7020026	La Caldereta	*	91		N 27 44	W 18 0
ES7020028	Benchijigua	*	475		N 28 6	W 17 13
ES7020029	Puntallana	*	305		N 28 7	W 17 6
ES7020030	Majona	*	1 991		N 28 8	W 17 9
ES7020032	Roque Cano	*	55		N 28 10	W 17 15
ES7020033	Roque Blanco	*	24		N 28 9	W 17 14
ES7020034	La Fortaleza	*	54		N 28 5	W 17 16

A	B	C	D		E	
Código del LIC	Nombre del LIC	Prioritario	Superficie del LIC (ha)	Longitud del LIC (km)	Coordenadas geográficas del LIC	
					Longitud	Latitud
ES7020035	Barranco del Cabrito	*	1 135		N 28 4	W 17 9
ES7020037	Lomo del Carretón	*	259		N 28 8	W 17 19
ES7020039	Orone	*	1 658		N 28 5	W 17 15
ES7020041	Charco del Conde		13		N 28 5	W 17 20
ES7020042	Charco de Cieno	*	12		N 28 5	W 17 20
ES7020043	Parque Nacional del Teide	*	18 993		N 28 14	W 16 37
ES7020044	Ijuana	*	898		N 28 33	W 16 8
ES7020045	Pijaral	*	294		N 28 33	W 16 10
ES7020046	Los Roques de Anaga	*	13		N 28 35	W 16 9
ES7020047	Pinoleris	*	196		N 28 22	W 16 29
ES7020048	Malpaís de Güímar	*	304		N 28 18	W 16 22
ES7020049	Montaña Roja	*	180		N 28 1	W 16 32
ES7020050	Malpaís de la Rasca		313		N 28 0	W 16 41
ES7020051	Barranco del Infierno	*	1 818		N 28 7	W 16 42
ES7020052	Chinyero	*	2 379		N 28 17	W 16 47
ES7020053	Las Palomas	*	584		N 28 23	W 16 27
ES7020054	Corona Forestal	*	40 957		N 28 10	W 16 37
ES7020055	Barranco de Fasnía y Güímar	*	177		N 28 15	W 16 27
ES7020056	Montaña Centinela		133		N 28 9	W 16 27
ES7020057	Mar de Las Calmas	*	9 882		N 27 38	W 18 3
ES7020058	Montañas de Ifara y Los Riscos		280		N 28 4	W 16 32
ES7020061	Roque de Jama	*	88		N 28 5	W 16 38
ES7020064	Los Sables	*	3		N 28 48	W 17 55
ES7020065	Montaña de Tejina	*	178		N 28 11	W 16 45
ES7020066	Roque de Garachico		5		N 28 22	W 16 45
ES7020068	La Rambla de Castro	*	75		N 28 23	W 16 35
ES7020069	Las Lagunetas	*	3 520		N 28 25	W 16 24
ES7020070	Barranco de Erques	*	261		N 28 9	W 16 47
ES7020071	Montaña de la Centinela	*	10		N 28 32	W 17 46
ES7020072	Montaña de la Breña	*	26		N 28 37	W 17 47
ES7020073	Los Acantilados de la Culata	*	434		N 28 21	W 16 45

A	B	C	D		E	
Código del LIC	Nombre del LIC	Prioritario	Superficie del LIC (ha)	Longitud del LIC (km)	Coordenadas geográficas del LIC	
					Longitud	Latitud
ES7020074	Los Campeches, Tigaiga y Ruiz	*	489		N 28 21	W 16 36
ES7020075	La Resbala	*	591		N 28 22	W 16 28
ES7020076	Riscos de Bajamar	*	48		N 28 40	W 17 46
ES7020077	Acantilado de la Hondura		32		N 28 11	W 16 25
ES7020078	Tabaibal del Porís		39		N 28 10	W 16 25
ES7020081	Interián	*	103		N 28 21	W 16 47
ES7020082	Barranco de Ruiz	*	129		N 28 22	W 16 37
ES7020084	Barlovento, Garafía, El Paso y Tijarafe	*	5 341		N 28 46	W 17 57
ES7020085	El Paso y Santa Cruz de La Palma	*	1 065		N 28 40	W 17 51
ES7020086	Santa Cruz de La Palma	*	201		N 28 41	W 17 49
ES7020087	Breña Alta	*	21		N 28 37	W 17 49
ES7020088	Sabinar de Puntallana	*	17		N 28 44	W 17 44
ES7020089	Sabinar de La Galga	*	66		N 28 46	W 17 46
ES7020090	Monteverde de Don Pedro-Juan Adalid	*	677		N 28 49	W 17 54
ES7020091	Monteverde de Gallegos-Franceses	*	1 338		N 28 49	W 17 50
ES7020092	Monteverde dfe Lomo Grande	*	489		N 28 47	W 17 48
ES7020093	Monteverde de Barranco Seco-Barranco del Agua	*	1 060		N 28 44	W 17 47
ES7020094	Monteverde de Breña Alta	*	774		N 28 40	W 17 48
ES7020095	Anaga	*	10 304		N 28 32	W 16 13
ES7020096	Teno	*	6 425		N 28 18	W 16 51
ES7020097	Teselinde-Cabecera de Vallehermoso	*	2 211		N 28 11	W 17 17
ES7020098	Montaña del Cepo	*	997		N 28 11	W 17 12
ES7020099	Frontera	*	8 528		N 27 45	W 18 7
ES7020100	Cueva del Viento	*	139		N 28 20	W 16 41
ES7020101	Laderas de Enchereda	*	673		N 28 8	W 17 11
ES7020102	Barranco de Charco Hondo	*	368		N 28 3	W 17 15
ES7020103	Barranco de Argaga	*	216		N 28 5	W 17 18
ES7020104	Valle Alto de Valle Gran Rey	*	640		N 28 6	W 17 18
ES7020105	Barranco del Águila	*	182		N 28 8	W 17 7
ES7020106	Cabecera Barranco de Aguajilva	*	126		N 28 7	W 17 17
ES7020107	Cuenca de Benchijigua-Guarimiar	*	1 244		N 28 3	W 17 13

A	B	C	D		E	
Código del LIC	Nombre del LIC	Prioritario	Superficie del LIC (ha)	Longitud del LIC (km)	Coordenadas geográficas del LIC	
					Longitud	Latitud
ES7020108	Taguluche	*	138		N 28 8	W 17 19
ES7020109	Barrancos del Cedro y Liria	*	389		N 28 9	W 17 11
ES7020110	Barranco de Niágara	*	41		N 28 11	W 16 45
ES7020111	Barranco de Orchilla	*	43		N 28 6	W 16 36
ES7020112	Barranco de las Hiedras-El Cedro	*	191		N 28 11	W 16 29
ES7020113	Acantilado costero de Los Perros	*	97		N 28 23	W 16 41
ES7020114	Riscos de Lara	*	156		N 28 15	W 16 49
ES7020115	Laderas de Chío	*	231		N 28 15	W 16 47
ES7020116	Sebadales del sur de Tenerife	*	2 342		N 28 1	W 16 35
ES7020117	Cueva marina de San Juan		2		N 28 10	W 16 49
ES7020118	Barranco de Icor	*	129		N 28 12	W 16 27
ES7020119	Lomo de Las Eras		4		N 28 11	W 16 25
ES7020120	Sebadal de San Andrés		321		N 28 29	W 16 12
ES7020121	Barranco Madre del Agua	*	39		N 28 12	W 16 29
ES7020122	Franja marina de Fuencaliente	*	7 075		N 28 32	W 17 53
ES7020123	Franja marina Santiago-Valle Gran Rey	*	12 517		N 28 2	W 17 18
ES7020124	Costa de Garafía		3 106		N 28 51	W 17 52
ES7020125	Costa de los Órganos		1 152		N 28 13	W 17 17
ES7020126	Costa de San Juan de la Rambla		1 303		N 28 25	W 16 37
ES7020127	Risco de la Mérica	*	38,6		N 28 6	W 17 20
PTCOR0001	Costa e Caldeirão — Ilha do Corvo	*	964		N 39 42 0	W 31 6 0
PTDES0001	Ilhas Desertas	*	11 302		N 32 30 0	W 16 29 30
PTFAI0004	Caldeira e Capelinhos — Ilha do Faial	*	2 023		N 38 35 0	W 28 45 0
PTFAI0005	Monte da Guia — Ilha do Faial	*	363		N 38 31 15	W 28 37 21
PTFAI0006	Ponta do Varadouro — Ilha do Faial	*	20		N 38 34 0	W 28 47 0
PTFAI0007	Morro de Castelo Branco — Ilha do Faial	*	132		N 38 31 21	W 28 45 15
PTFLO0002	Zona Central — Morro Alto — Ilha das Flores	*	2 925		N 39 27 0	W 31 13 0
PTFLO0003	Costa Nordeste — Ilha das Flores	*	1 215		N 39 30 0	W 31 10 0
PTGRA0015	Ilhéu de Baixo — Restinga Ilha Graciosa	*	249		N 39 0 50	W 27 57 0
PTGRA0016	Ponta Branca — Ilha Graciosa	*	75		N 39 1 53	W 28 2 23
PTJOR0013	Ponta dos Rosais — Ilha de S. Jorge	*	304		N 38 45 12	W 28 18 36

A	B	C	D		E	
Código del LIC	Nombre del LIC	Prioritario	Superficie del LIC (ha)	Longitud del LIC (km)	Coordenadas geográficas del LIC	
					Longitud	Latitud
PTJOR0014	Costa NE e Ponta do Topo — Ilha de S. Jorge	*	3 956		N 38 35 0	W 27 51 0
PTMAD0001	Laurisilva da Madeira	*	13 355		N 32 46 0	W 17 3 0
PTMAD0002	Maçiço Montanhoso Central da Ilha da Madeira	*	8 212		N 32 43 54	W 16 55 27
PTMAD0003	Ponta de S. Lourenço	*	2 043		N 32 44 20	W 16 41 0
PTMAD0004	Ilhéu da Viúva	*	1 822		N 32 48 25	W 16 51 50
PTMAD0005	Achadas da Cruz		206		N 32 50 39	W 17 12 44
PTMAD0006	Moledos — Madalena do Mar		18		N 32 42 6	W 17 8 2
PTMAD0007	Pináculo	*	34		N 32 39 2	W 16 52 4
PTMIG0019	Lagoa do Fogo — Ilha de S. Miguel	*	1 360		N 37 46 0	W 25 28 0
PTMIG0020	Caloura-Ponta da Galera — Ilha de S. Miguel	*	204		N 37 42 30	W 25 30 30
PTMIG0021	Banco D. João de Castro (Canal Terceira — S. Miguel)	*	1 643		N 38 13 55	W 26 36 30
PTPIC0008	Baixa do Sul (Canal do Faial)	*	55		N 38 30 55	W 28 35 24
PTPIC0009	Montanha do Pico, Prainha e Caveiro — Ilha do Pico	*	8 572		N 38 28 30	W 28 17 30
PTPIC0010	Ponta da Ilha do Pico	*	395		N 38 25 0	W 28 2 0
PTPIC0011	Lajes do Pico — Ilha do Pico	*	142		N 38 23 25	W 28 15 22
PTPIC0012	Ilhéus da Madalena — Ilha do Pico	*	146		N 38 32 0	W 28 32 50
PTPOR0001	Ilhéus do Porto Santo	*	232		N 33 0 15	W 16 23 0
PTPOR0002	Pico Branco — Porto Santo		143		N 33 5 24	W 16 17 58
PTSEL0001	Ilhas Selvagens	*	5 752		N 30 5 40	W 15 51 50
PTSMA0022	Ponta do Castelo — Ilha de Sta. Maria	*	320		N 36 55 47	W 25 23
PTSMA0023	Ilhéu das Formigas e Recife Dollabarat (Canal S. Miguel — Sta. Maria)	*	3 542		N 37 15 0	W 25 45 0
PTTER0017	Serra Santa Bárbara e Pico Alto — Ilha da Terceira	*	4 760		N 38 44 0	W 27 17 31
PTTER0018	Costa das Quatro Ribeiras — Ilha da Terceira	*	274		N 38 48 0	W 27 12 6

BANCO CENTRAL EUROPEO

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 3 de diciembre de 2001

por la que se modifica la Decisión BCE/2001/7 sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros

(BCE/2001/14)

(2002/12/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 106 y el artículo 16 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión BCE/2001/7, de 30 de agosto de 2001, sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros ⁽¹⁾, establece un régimen común en virtud del cual los bancos centrales nacionales (BCN) de los Estados miembros participantes canjean los billetes en euros de curso legal mutilados o deteriorados.
- (2) Conviene modificar el artículo 3 de la Decisión BCE/2001/7 para aclarar que el canje de los billetes en euros de curso legal sólo tendrá lugar con ciertas condiciones y para establecer expresamente la obligación de los BCN de denegar dicho canje cuando tengan constancia o indicios suficientes de que se ha cometido un delito o de que los billetes han sido mutilados o deteriorados intencionadamente.
- (3) Según se desprende de la Orientación BCE/1999/3, de 7 de julio de 1998, sobre determinadas disposiciones relativas a los billetes de banco denominados en euros, en su versión modificada de 26 de agosto de 1999 ⁽²⁾, los BCN pueden, en ciertos casos, retener los billetes mutilados o deteriorados que reciban para canjear. Además, se entiende que los principios del Reglamento (CE) n° 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación ⁽³⁾ y que obliga a las entidades de crédito y otra índole a retirar de la circulación los billetes cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente, son aplicables por analogía también a los BCN. Sin embargo, se considera necesario, para mayor claridad, incluir expresamente en la presente Decisión la obligación de los BCN de retener, a cambio de un justificante, los billetes mutilados o deteriorados en relación con los cuales tengan constancia o indicios suficientes de que se ha cometido un delito, sea el de falsificación u otro, como hurto o robo. Debería disponerse claramente que los billetes mutilados o deteriorados se retuvieran como prueba y se presentarán a las autoridades competentes para iniciar una investigación criminal o sostener las que estuvieran en curso. Salvo mejor decisión de las autoridades competentes, los billetes retenidos como prueba se devolverán, al término de la investigación, a quien los hubiera presentado, que podrá luego presentarlos de nuevo al BCN para su canje. Asimismo, conviene establecer la obligación de los BCN de retener los billetes presentados cuando tengan constancia o indicios suficientes de que han sido mutilados o deteriorados intencionadamente, con objeto de evitar que esos billetes vuelvan a circular o que el solicitante del canje los presente en otros BCN.

⁽¹⁾ DO L 233 de 31.8.2001, p. 55. Versión consolidada publicada en el DO C 6 de 9.1.2002.

⁽²⁾ DO L 258 de 5.10.1999, p. 32.

⁽³⁾ DO L 181 de 4.7.2001, p. 6.

- (4) Se estima necesario establecer una tasa que compense a los BCN del análisis laborioso que lleven a cabo. Procede, por consiguiente, sustituir la letra e) del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión BCE/2001/7 por una disposición aparte en la que se establezcan las condiciones del cobro de la tasa. Se reconoce que debe diferenciarse entre los particulares y quienes manejan billetes profesionalmente y hayan deteriorado billetes en euros al utilizar dispositivos antirrobo, y que sólo estos últimos deberían pagar la tasa, la cual se considera un medio apropiado de fomentar la correcta utilización de los dispositivos antirrobo por quienes manejan billetes profesionalmente.
- (5) Debería fijarse un número mínimo de billetes de banco en euros cuyo canje no esté sujeto al pago de la tasa, a fin de evitar cobros pequeños por el canje de un número reducido de billetes. Además, los billetes en euros que hayan sido mutilados o deteriorados en grandes cantidades a consecuencia de la utilización de dispositivos antirrobo, deberían presentarse para su canje en lotes de no menos de 100 billetes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificación del artículo 3

El artículo 3 de la Decisión BCE/2001/7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Canje de billetes en euros mutilados o deteriorados

1. Los BCN de los Estados miembros participantes canjearán, previa solicitud y con las condiciones que se establecen en el apartado 2, los billetes en euros de curso legal mutilados o deteriorados, en los siguientes casos:

- a) cuando se presente más del 50 % del billete;
- b) cuando se presente el 50 % del billete o menos, si el solicitante demuestra que el resto se ha destruido.

2. El canje de los billetes en euros de curso legal mutilados o deteriorados se supeditará a las condiciones siguientes:

- a) identificación del solicitante en caso de duda acerca de la propiedad de los billetes o de su autenticidad;
- b) justificación por escrito del tipo de mancha, contaminación o impregnación cuando se presenten billetes manchados de tinta, contaminados o impregnados;
- c) declaración escrita sobre la causa y el tipo de neutralización cuando quienes manejan billetes profesionalmente, como las entidades de crédito definidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (*), modificada por la Directiva 2000/28/CE (**) (en lo sucesivo denominadas "las entidades de crédito"), las empresas de transporte de fondos y las oficinas de cambio, presenten billetes marcados por la activación de dispositivos antirrobo.

3. Cuando los BCN tengan constancia o indicios suficientes de que se ha cometido un delito o de que los billetes han sido mutilados o deteriorados intencionadamente, no los canjearán.

Cuando los BCN tengan constancia o indicios suficientes de que se ha cometido un delito, retendrán como prueba, a cambio de un justificante, los billetes mutilados o deteriorados, y los presentarán a las autoridades competentes para iniciar una investigación criminal o sostener las que estén en curso. Salvo mejor decisión de las autoridades competentes, los billetes se devolverán al final de la investigación a quien los hubiera presentado, y podrán canjearse posteriormente. Cuando los BCN tengan constancia o indicios suficientes de que los billetes han sido mutilados o deteriorados intencionadamente, los retendrán a fin de evitar que vuelvan a circular o que el solicitante del canje los presente en otros BCN.

(*) DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.

(**) DO L 275 de 27.10.2000, p. 37.».

Artículo 2

Inserción del artículo 3 bis

Se insertará en la Decisión BCE/2001/7 el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

Establecimiento de una tasa por el canje de billetes en euros mutilados o deteriorados

1. Los BCN cobrarán una tasa a quienes manejan billetes profesionalmente, como las entidades de crédito, las empresas de transporte de fondos y las oficinas de cambio, cuando, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, soliciten el canje de billetes en euros de curso legal mutilados o deteriorados como consecuencia de la utilización de dispositivos antirrobo.
2. El importe de la tasa será de 10 cents por cada billete en euros mutilado o deteriorado.
3. La tasa se cobrará únicamente en caso de que se canjee un mínimo de 100 billetes en euros mutilados o deteriorados. La tasa se cobrará por todos los billetes canjeados.
4. No se cobrará tasa alguna cuando los billetes en euros hayan sido mutilados o deteriorados como consecuencia de un robo o hurto frustrado o consumado.».

Artículo 3

Disposición final

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 3 de diciembre de 2001.

El Presidente del BCE
Willem F. DUISENBERG
